



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A CLUB
DE DEPORTES ANTOFAGASTA S.A.D.P.**

SANTIAGO, 22 AGO 2016

RES. EXENTA N° 3312

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 37 y 40 de la Ley N° 20.019 que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en los artículos 13 y 31 del Decreto Supremo N° 75 del Ministerio Secretaría General de Gobierno de 2006 que establece el Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales; y los puntos 2.1 y 2.2. de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre de 2006 de la SVS, en adelante también la “NCG N° 201”, que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas, por parte de la sociedad **Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad Anónima Deportiva” o la “Sociedad”.

2. Que, a partir de dicha revisión se advirtió que la Sociedad Anónima Deportiva no remitió a este Organismo, según lo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de la NCG N° 201, la siguiente información anual, la que a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 4 de marzo de 2016, no había sido remitida a esta Superintendencia:

a. Memoria anual al 31 de diciembre de 2013, que debió ser enviada a más tardar dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual.

b. Memoria anual al 31 de diciembre de 2014, que debió ser enviada a más tardar dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual.

3. Que, dicha fiscalización dio cuenta, además, que **Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P.** no hizo llegar a este Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.2 de la NCG N° 201, los siguientes informes trimestrales:



a. Informe trimestral al 31 de marzo de 2014, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de abril de 2014 y que a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 4 de marzo de 2016, no había sido remitido a esta Superintendencia.

b. Informe trimestral al 30 de junio de 2014, que debió ser ingresado a más tardar con fecha 30 de julio de 2014 y que a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 4 de marzo de 2016, no había sido remitido a esta Superintendencia.

c. Informe trimestral al 30 de septiembre de 2014, que debió ser ingresado a más tardar con fecha 30 de octubre de 2014 y que a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 4 de marzo de 2016, no había sido remitido a esta Superintendencia.

d. Informe trimestral al 31 de marzo de 2015, que debió ser remitido a más tardar con fecha 30 de abril de 2015, remitiendo únicamente con fecha 7 de enero de 2016 el Capital de Funcionamiento y la Declaración Jurada de Responsabilidad, no habiéndose remitido a esta Superintendencia a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 4 de marzo de 2016, el Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales correspondiente al período antes señalado.

e. Informe trimestral al 30 de junio de 2015, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de julio de 2015, remitiendo únicamente con fecha 7 de enero de 2016 el Capital de Funcionamiento y la Declaración Jurada de Responsabilidad, no habiéndose remitido a esta Superintendencia a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 4 de marzo de 2016, el Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales correspondiente al período antes señalado.

f. Informe trimestral al 30 de septiembre de 2015, que debió ser ingresado a más tardar con fecha 30 de octubre de 2015, remitiendo únicamente con fecha 7 de enero de 2016 el Capital de Funcionamiento y la Declaración Jurada de Responsabilidad, no habiéndose remitido a esta Superintendencia a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 4 de marzo de 2016, el Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales correspondiente al período antes señalado.

4. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 159 de 4 de marzo de 2016, que rola a fojas 15, en adelante el "Oficio de Cargos", esta Superintendencia formuló cargos a **Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente tanto la letra A.1. del punto 2.1. como el punto 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, por cuanto habría incumplido las obligaciones contempladas en dicha normativa, por los motivos antes expuestos.

5. Que, por presentación de fecha 21 de marzo de 2016, rolante a fojas 22, **Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P.** formuló sus descargos señalando lo siguiente:



i.- Señala que, la empresa Laguna Funding Limitada compró a la Corporación Antofagasta Portuario el 99,9 % de las acciones de la Sociedad Anónima Deportiva, con lo que comenzó un proceso de ordenamiento administrativo y financiero de la Sociedad, lo cual incluyó la contratación de auditores autorizados por este Servicio para la validación de la información contable y tributaria que existía. No obstante, indica que dicho proceso estuvo obstaculizado por la tardanza de los antiguos dueños de la Sociedad en entregar la información contable y tributaria, lo que recién ocurrió durante septiembre de 2015, fecha en la que finalmente se entregaron a Laguna Funding Limitada los estados contables y sus respectivos respaldos al 31 de diciembre de 2012.

ii.- Agrega que recién en el mes enero de 2016, el Servicio de Impuestos Internos aceptó la declaración de renta del año tributario 2013 (comercial 2012) y, desde esa fecha en adelante, se encuentra en revisión por dicha entidad la declaración de renta de los años tributarios 2014 y 2015 (años comerciales 2013 y 2014), proceso que debería finalizar en unos 30 días más.

iii.- Junto con ello, indica que en forma paralela se ha estado realizando la auditoria de los estados contables y financieros de la Sociedad Anónima Deportiva, la que si bien se encuentra pronto a finalizar, no podrá estar completamente terminada sino hasta que culmine el proceso de revisión del Servicio de Impuestos Internos, antes mencionado.

iv.- En relación a los informes trimestrales correspondientes al año 2014, menciona que éstos no se han enviado debido a las dificultades antes señaladas, lo que generó una carencia de la información que resultaba necesaria para enviar dichos informes.

v.- Respecto a las Certificaciones de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales del año 2015, declara que éstas se enviaron en un formato equivocado.

vi.- Finalmente, afirma que se compromete a enviar, en un plazo de 30 días, las memorias anuales al 31 de diciembre de los años 2013 y 2014 debidamente auditadas, además del Capital de Funcionamiento, Certificados de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales y la Declaración de Responsabilidad al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de diciembre de 2014, como también los Certificados de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de diciembre de 2015.

6. Que, por presentaciones de 29 de abril, 30 de mayo y 6 de junio de 2016, rolantes a fojas 30, 98 y 128, **Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P.** acompañó los siguientes documentos:

i) Certificados de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015, rolantes a fojas 31 y siguientes.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

ii) Certificados de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, correspondientes a todos los meses del año 2014, rolantes a fojas 51 y siguientes.

iii) Memoria anual al 31 de diciembre de 2015, rolante a fojas 99 y siguientes.

iv) Capital de Funcionamiento, al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2014, rolantes a fojas 129 y siguientes.

v) Declaración de Responsabilidad, al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2014, todas suscritas únicamente por el representante legal de la Sociedad Anónima Deportiva, el Sr. Manuel Donoso Gálvez, rolantes a fojas 132 y siguientes.

vi) Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, al 30 de septiembre de 2014, rolante a fojas 135.

vii) Memoria anual al 31 de diciembre de 2013 y 2014, rolante a fojas 142 y siguientes.

7. Que, la Sociedad Anónima Deportiva no solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante también la "Ley N° 19.880".

8. Que, respecto del descargo planteado por **Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P.**, según el cual una de las causas que motivó el incumplimiento del envío de la información anual y trimestral dentro de los plazos contemplados en la NCG N° 201, fue la tardanza de los antiguos dueños de la Sociedad Anónima Deportiva -la Corporación Antofagasta Portuario- en entregar información contable y tributaria, cuestión que recién ocurrió durante el mes de septiembre de 2015, se debe tener presente que el hecho que la Sociedad Anónima Deportiva haya experimentado un cambio de dueño no la exonera del cumplimiento de las obligaciones de información continua establecidas por la NCG N° 201 respecto de la Sociedad, siendo ésta el sujeto de las mismas y no sus accionistas, debiendo por tanto contar siempre con los medios suficientes para poder dar debido y oportuno acatamiento de ellas, cuestión que no consta que haya ocurrido en la especie, especialmente si se considera el tiempo transcurrido entre dicha situación y el ingreso de las memorias de los años 2013 y 2014 a este Servicio.

9. Que, en relación a que recién en el mes de enero de 2016 el Servicio de Impuestos Internos aceptó la declaración de renta del año tributario 2013 (comercial 2012), que dentro de 30 días estarían aceptadas las declaraciones de renta de los años tributarios 2014 y 2015 (comerciales 2013 y 2014) y, además, que producto de dicha revisión no ha podido finalizarse una auditoria de los estados financieros de la Sociedad, debe tenerse presente que ello, tal como se señaló en el considerando anterior, no es una cuestión que exonere a la Sociedad Anónima Deportiva de enviar la información anual y trimestral en los plazos señalados en la NCG N°



201, ni tampoco argüir como excusa la fiscalización que el Servicio de Impuestos Internos se encontraría efectuando sobre sus estados financieros, labor que en ningún caso puede obstar a que la Sociedad presente ante este Servicio las memorias anuales de los años 2013 y 2014.

10. Que, el hecho que la Sociedad Anónima Deportiva declare que enviará aquella información anual y trimestral que no presentó ante este Servicio y, asimismo, el hecho que recién haya ingresado parte de ésta información durante el presente procedimiento administrativo, no hacen sino corroborar los hechos en virtud de los cuales este Organismo le formuló cargos mediante el Oficio de Cargos, según los cuales **Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P.** no presentó aquella información anual y trimestral descrita en los considerandos 2 y 3 anteriores, en los plazos indicados en el NCG N° 201.

11. Que, los antecedentes acompañados por **Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P.** no logran desvirtuar los cargos formulados, por cuanto dichos documentos no permiten concluir que la Sociedad Anónima Deportiva haya dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en los puntos 2.1 y 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, que respecto del caso en cuestión, corresponden a los deberes de envío dentro de los plazos que establece, de las memorias anuales al 31 de diciembre de 2013 y 31 de diciembre de 2014, y de los informes trimestrales al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2014, y al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015.

12. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad Anónima Deportiva hecho valer ningún argumento, ni presentado ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que la sociedad **Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P.** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 201 de 2006, por cuanto (i) no hizo llegar a este Servicio, dentro del plazo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de dicha normativa, las memorias anuales al 31 de diciembre de 2013 y al 31 de diciembre de 2014; y (ii) no remitió a este Organismo, dentro de los plazos definidos en el punto 2.2. de dicha Norma de Carácter General, los informes trimestrales al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2014, y al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015.

13. Que, para la dictación de esta Resolución, se han considerado y ponderado todos los antecedentes que han sido incorporados en el expediente administrativo objeto del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, así como todas las circunstancias contempladas en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 150, por haber infringido sucesiva y reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

Anótese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

